**Nota U.O.C.**

Aregua, 26 de octubre de 2022

**Señor**
**Director Nacional de Contrataciones Públicas**
**Abog. PABLO SEITZ**
**Asunción, Paraguay**

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Aregua, me dirijo a usted, en el marco del llamado **CONTRATACION DIRECTA N° 22/2022 CON ID N° 421191 - CONSTRUCCION DE EMPEDRADO DE LA CALLE ACCESO A LA CANCHA 30 DE AGOSTO** con el objeto de responder las observaciones, que detallo a continuación:

| |
|---|
| Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD FINANCIERA |
| Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación |
| Situación: Análisis de los balances correspondientes a ejercicios fiscales cerrados |
| Descripción: Solicitamos a la convocante actualizar los años mencionados como requisito de evaluación, ya que los ejercicios fiscales cerrados corresponden a los últimos 3 años a ser solicitados en dicho apartado. |
| Comentario: |

**Respuesta al punto 1:** Asimismo, se procede al cambio y actualización, a los años 2019, 2020 y 2021 conforme se expusieron esos años 2018, 20119 y 2020 solamente con el objetivo de fomentar la participación de la MYPINES, considerando que venimos de una crisis provocada por la pandemia, es decir esta convocante intento utilizar lo manifestado en el Art° 7 de la Ley N° 2051/2003 - FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS -

| |
|---|
| Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA EXPERIENCIA |
| Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación |
| Situación: Acreditación de la experiencia en bienes/servicios similares |
| Descripción: Con relación a la acreditación de la experiencia, se solicita definir en el Pliego de Bases y Condiciones, que se entiende por similar. |

**Respuesta al punto 2:** Asimismo, considerando la observación se procede a usar como referencia de procesos de la misma categoría ID N° 416455 – MUNICIPALIDAD DE CAPIATA y se emula conforme el proceso no tuvo observaciones de esas características.-

| |
|---|
| Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS |
| Sección: Datos del SICP |
| Situación: Necesidad de separar servicio de respuesto |
| Descripción: Se recuerda que en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la contratación de servicios de mantenimiento y/o reparación, que incluyan la provisión de mano de obra y de repuestos o insumos, las convocantes se encuentran obligadas a solicitar en la planilla de Lista de Precios la cotización en forma separada, la mano de obra requerida y cada uno de los repuestos o insumos a ser utilizados, en el dictamen de precios y el SICP no se observa el detalle de la mano de obra y/o repuestos y/o insumos para la cotización correspondiente. Se solicita subsanar. |
| Comentario: No se observa el detalle de la mano de obra requerida para la cotización correspondiente en las EETT ni el SICP, respecto a las obras a ser realizadas. |

**Respuesta al punto 3:** Asimismo, conforme existe una jurirudencia relacionada a la observación en donde la parte jurídica de la DNCP dice que siendo una obra no se le puede someter a tal acción.-

***Al respecto, viendo la observación se busca la RESOLUCION N° 521/2021 se encontró un antecedente, más bien el Dictamen DNCP/DJ N° 3166/21 en donde dice;***

Al respecto la citada normativa establece cuanto sigue: *"Art. 2° COTIZACIÓN. En los procedimientos de contratación que tengan por* ***objeto la contratación de servicios de mantenimiento y/o reparación*** *que incluyan la provisión de mano de obra y de repuestos o insumos, las convocantes se encuentran obligadas a solicitar en la planilla de Lista de Precios la cotización en forma separada de: • La mano de obra requerida; y • De cada uno de los repuestos o insumos a ser utilizados"* (El destacado es nuestro).

Por su parte, el Art 3° OBLIGATORIEDAD de la mencionada Resolución dispone: *"...Si de la verificación del llamado se detectasen incumplimientos a lo dispuesto en la presente resolución, el procedimiento licitatorio no será difundido, hasta tanto sean subsanadas las observaciones realizadas...".* -

Al remitirnos al Pliego de Bases y Condiciones publicado en el SICP, vemos que en la sección Descripción de las obras numeral 1. Alcance y descripción de las obras, se establece que las especificaciones técnicas de los trabajos requeridos en este llamado se encuentran en un archivo aparte que acompaña el pliego de bases y condiciones.

En dicho documento publicado bajo la denominación "Especificaciones Técnicas" vemos que se detallan los trabajos a ser realizados. Si bien no se especifica de forma separada la mano de obras de los materiales, de la normativa citada precedentemente se desprende que las directrices establecidas en la misma son para aquellos procedimientos que tienen por objeto la Contratación de Servicios de Reparación y/o Mantenimiento, mientras que el presente proceso corresponde a la Construcción, Restauración, Reconstrucción o Remodelación y Reparación de Inmuebles.

Al verificar esta resulta se aplicaría a nuestro proceso tal determinación?, de esta manera es inviable teniendo esta jurisprudencia realizarla.-

| |
|---|
| Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS |
| Sección: Documentos del SICP |
| Situación: Cdp insuficiente |
| Descripción: Si bien se ha remitido el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria, el monto previsto es insuficiente para asumir el pago por la ejecución contractual del presente ejercicio fiscal, en contra de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas. En consecuencia se solicita se realice el ajuste correspondiente a los efectos de subsanar la deficiencia mencionada. |
| Comentario: |

**Respuesta al punto 4:** Al respecto, verificado la observación se modifica el PAC y se ajusta al CDP.-

Monto del PAC – 164.569.000
Monto del CDP – 164.569.000
Monto referencial del proceso – 159.204.375

De este modo queda comprobado que el CDP es suficiente.-

| |
|---|
| Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS |
| Sección: Documentos del SICP |
| Situación: Falta remisión de resolución que aprueba el llamado |
| Descripción: Del análisis de los documentos remitidos a través del SICP, se verifica que no ha sido remitido el acto administrativo de la autoridad competente de la Convocante que aprueba el llamado. Se solicita tal omisión sea subsanada, para la publicación del llamado. |
| Comentario: Solicitamos remitir la Resolución que aprueba el llamado y la carta de invitación correspondiente al presente proceso. |

**Respuesta al punto 5:** Al respecto, se remite las resoluciones en donde queda plasmado los trámites internos conforme autonomía municipal y en base

la observación, esta convocante viendo los principios generales de las compras públicas – Ley N° 2051/2003 – Art° 4:
**d) Simplificación** y Modernización Administrativa**:** Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas **sea sencillo** y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).
Ley N° 3966/2010 - Art° 5
Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.
**Las municipalidades** son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen **autonomía política, administrativa y normativa**, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional
Constitución Nacional - Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

**Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe**.

Por ende, al **no estar prohibido** esta convocante viendo que este acto administrativo pareciese es parte de un informalismo, o es tomado como un incumpliendo formal, mencionamos que esta incluso acorde a una Ley N° 6715/2021 – Art° 32 – inciso:

f) **Principio de Simplicidad**: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa **deberán ser sencillos**, **debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Y mencionamos que tendremos en cuenta la siguiente;

| |
|---|
| Tema: RECORDATORIO |
| Sección: General |
| Situación: Responsabilidad de la Convocante |
| Descripción: La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19. |
| Tema: RECORDATORIO |
| Sección: General |
| Situación: Responsabilidad de la Convocante |
| Descripción: La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19. |
| Tema: RECORDATORIO |
| Sección: General |
| Situación: Responsabilidad de la Convocante |
| Descripción: La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). Consideración Normativa Art.79 y 82 de la LEy N° 2051/03. |
| Tema: RECORDATORIO |

| |
|---|
| Sección: General |
| Situación: Responsabilidad de la Convocante |
| Descripción: La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19. |

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso de dudas se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de INTERES PUBLICO, GENERAL, LOCAL

Conforme a lo realizado mencionamos; RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer – pagina 19;

En este punto, resulta menester recordar que, los potenciales oferentes que se encuentren disconformes con las disposiciones establecidas en las bases concursales, tienen su disposición el mecanismo de impugnación de la protesta, a fin de solicitar la intervención de esta Dirección Nacional, cumpliendo los requerimientos de su imposición establecidas en la Res. DNCP 572/20, Capitulo II. PROTESTAS. Sección I. GENERALIDADES; y, Sección II. IMPUGNACIONES CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

Recordemos que "no hay nulidad sin agravio" - Si existiese lo enunciado en la observación, se estará utilizando el mecanismo indicado en el proceso por lo potenciales oferentes, que es la consultas vía SICP, dejemos que los protagonistas y verdadero público objetivo saque sus propias conclusiones referente al proceso e interpretemos bien las mismas y el mismo estará solicitando las debidas explicaciones por el canal habilitado para la misma.-

Considerando que la propia ley de la DNCP menciona que debe ser simple y de fácil entendimiento – *Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP* . -

Y enunciamos que existe la Ley N° 6715/2021 – PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS que exponemos cuanto sigue;

i) Principio de Informalismo – las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **ASPECTOS FORMALES** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el informalismo no afecte el derecho de terceros o el interés público.-

Conforme a lo que menciona la Ley dichos ASPECTOS FORMALES en que afectaría el proceso?, si existe un entendimiento a raciocinio común y lógico en el proceso? Ya que es publico……. Y lo solicitado en cuanto al mismo afecta derechos de terceros, cosa inexistente en el proceso.-

Como también exigimos objetividad conforme

Conforme al mismo enunciamos trámites administrativos acorde debe ser bajo principios de Celeridad y economía procesal, los procedimientos administrativos se desarrollaran con economía, simplicidad y celeridad, **evitando la realización de trámites y diligencias administrativas innecesarias o que contribuyan mero formalismo a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable**, en ese sentido optamos al principio de objetividad con tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo frente y atención al interés general y en atención a la moralidad pública que también debe rescatarse en los procesos de licitación.-

RECORDEMOS QUE EN LOS PROCESOS DE LICITACION HAY VARIAS JURIRUDENCIAS EN DONDE SE OBVIA REQUISITOS;

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 – A tener en cuenta que incluso ahí jurisprudencia relacionado a estos puntos que dice: en efecto, el vicio existente en el referido dictamen, no sería suficiente para la anulación del procedimiento licitatorio, dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-

Alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses

de la Administración y se vuelvan, inclusive contra el interés general, convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de racionalidad y empatía publica, - (*lo subrayado es relacionado a un proceso que la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - DNCP, declaro nula, posterior a una INVESTIGACION DE OFICIO impulsada por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición – INAM, la misma es con relación al pedido de la INAM de someter a un formalismo excesivo un proceso de LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 03/2018 PARA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL - ID N° 349.112, siendo el ´pedido de la INAM en suministrar una autorización al oferente adjudicado para iniciar la provisión y que la convocante y el oferente adjudicado proveyeron sin ese permiso, considerando la tardanza y el formalismo sometido el permiso en cuestión) – Resolución N° 1764/2019 – La DNCP obvio y desestimo tal formalismo que indicaba el PBC, ya que el mismo protocolo o formalismo era un procedimiento carente de racionalidad*

Por último, se enuncia 2 preceptos jurídicos;

**El PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe. -

Manuel De Jesús Ramírez Candía, expresa que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso"

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: **con arreglo a lo que dice el sentido común**"

En virtud al Art° 5 de la Ley N° 3966/2010 - Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.- intención y mencionar que se considera el carácter formal de la rectificación del monto en letras del acta de evaluación y aclarado mediante este proceso administrativo. Asimismo, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión/transcripción, instrumentación o publicidad involuntaria (en este caso descripción errónea involuntaria del monto adjudicado en letras, observado y fácil comprobable en los legajos/documentos). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración publicada en el SICP sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto rectificatorio/aclaratoria es de buena fé, considerando que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe ( la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación ), además la regularidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Por ello surgido dichas interpretaciones mencionamos que - **Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza. –**

Sin otro particular y volvemos a remitir el expediente para la publicación siendo explicado etapa por etapa la situación de cada observación y esperando la publicación bajo responsabilidad exclusiva de la convocante, del mencionado proceso, le saludo muy atentamente. -

Laura María Cabrera Samudio
Encargada de U. O. C.